



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CARLOS EDISON CÁCERES DOLDÁN C/ MÁXIMINO CÁCERES GONZÁLEZ S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN". AÑO: 2008 - N° 1615.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: cuatrocientos noventa y nueve

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de julio del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quienes integran la Sala en reemplazo del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y por inhibición del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CARLOS EDISON CÁCERES DOLDÁN C/ MÁXIMINO CÁCERES GONZÁLEZ S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada María Eugenia Cano Coscia, bajo patrocinio del Abogado Nicolás R. Gaona Irún, contra el Acuerdo y Sentencia N° 160, de fecha 02 de abril de 2.014, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Analizando el fallo objeto de aclaratoria, puede advertirse que emití mi opinión en el sentido de admitir la presente consulta de constitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 247 del Código Civil, con exención de las costas procesales, conforme lo establece el art. 193 del Cód. Proc. Civ.

En tal sentido, cabe que los Ministros preopinantes se expidan en cuanto al recurso interpuesto respecto de la expresión oscura u omisión alegada por la recurrente en cuanto al pronunciamiento del voto mayoritario emitido. Cabe resaltar que este criterio es concorde al voto ya pronunciado en el Acuerdo y Sentencia N° 160 del 02 de abril de 2014, ratificándome plenamente en tal sentido.

A su turno el Doctor BLANCO dijo: Conforme se puede advertir, del escrito en el cual se pretende la aclaratoria, los Recurrentes, esgrimen que el voto Mayoritario, no ha respondido "...en forma clara y concreta sobre el objeto de consulta..." que fue dirigida a la Sala Constitucional, por el Magistrado de Primera Instancia. Agrega, que con el fallo dictado en mayoría, la Sala Constitucional, modifica el criterio que venía sosteniendo en otros fallos, según el cual, se declara que el Art. 247 del Código Civil, es inconstitucional, ofreciendo las fotocopias de las resoluciones en tal sentido.

Por otro lado, sostiene que pese al esfuerzo hermenéutico, realizado por uno de los Ministros integrantes de la Sala, en la resolución impugnada, no se ha respondido con claridad sobre el objeto de consulta: Es o no inconstitucional el Art. 247 del Código Civil Paraguayo. La decisión aborda una cuestión no propuesta en la petición - extra petita - en el sentido de abordar la presencia o no contrariedad normativa, cuando esto no ha sido objeto de discusión.

Solicita que se revea dicha decisión y, en consecuencia, se declare sobre el objeto de petición.

Antes que nada, corresponde señalar que el planteamiento deviene admisible,

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
Ministro

Abog. Nicolás R. Gaona Irún
Secretario

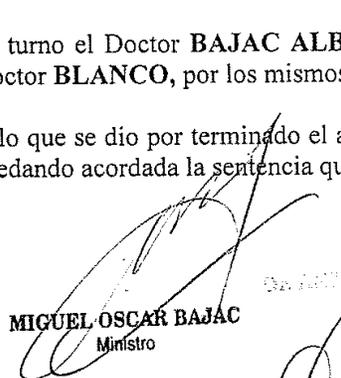
conforme al Art. 387 del Código Procesal Civil, al haberse planteado por escrito, en tiempo hábil y alegando la presencia de oscuridad u omisión de pronunciamiento por parte de esta Sala Constitucional.-----

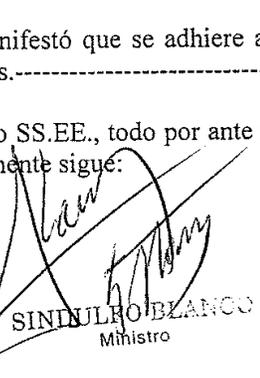
Ahora bien, remarco que en aquella oportunidad, señalé: "...el texto legal consagrado en el Art. 247 del Código Civil, pese a ser anterior a la entrada en vigencia de la Constitución, solo reglamenta el ejercicio de la acción de impugnación de paternidad, estableciendo que la misma deba ser ejercida en un plazo determinado, que se fija en ciento ochenta (180) días, contados a partir de que el Legitimado haya tomado conocimiento del acto, con lo cual el derecho a la identidad, núcleo central de la investigación de la paternidad, queda plenamente resguardado, existiendo si una reglamentación al respecto, pero que atañe al ejercicio de la acción por parte de quien aparezca como Legitimado, cayendo la cuestión debatida netamente dentro del derecho formal o procesal que incide **NO sobre EL RECONOCIMIENTO O EJERCICIO DEL DERECHO SUBJETIVO EN SÍ MISMO**, sino sobre el espacio temporal dentro del cual deberá ser ejercida, lo cual nos conduce indefectiblemente a negar cualquier incompatibilidad entre una y otra disposición en juego... Por tanto, sin realizar juicio de valor alguno sobre la pretensión concreta expresada en la demanda y en su contestación, voto en el sentido de declarar la inexistencia de contrariedad entre la disposición constitucional prevista en el Art. 53 de la Carta Magna y el Art. 247 del Código Civil Paraguayo".-----

Conforme a lo medular arriba expuesto, a criterio de este Ministro, no existe expresión oscura u omisión alguna, que habilite el remedio recursivo intentado por el Recurrente, pues, como se sabe la aclaratoria en cuestión, solo es admisible para aclarar alguna expresión oscura que se haya deslizado en el fallo o, bien para salvar lo que fuera omitido en el pronunciamiento. Es más, el Recurrente pretende que la vía de consulta del Magistrado, se desnaturalice convirtiéndolo en una especie de acción de inconstitucionalidad disfrazada, aspecto que resulta inadmisibile, toda vez que éste procedimiento, a tenor del Artículo 550 y siguientes del Código Procesal Civil, en concordancia con el Art. 132 de la Constitución Nacional, estatuye reglas procesales claras y diferentes para opinar sobre la constitucionalidad o no de una disposición normativa. Entre ellas y, solo por citar una, se menciona al principio de bilateralidad, otorgándose intervención al Fiscal General del Estado, con lo cual se garantiza el acceso de las partes en el proceso y, el dictamiento de un pronunciamiento más amplio, que entiendo queda salvaguardado para el Recurrente. En estas condiciones, voto por rechazar el recurso de aclaratoria, por no hallarse cumplidos los presupuestos del Art. 387 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

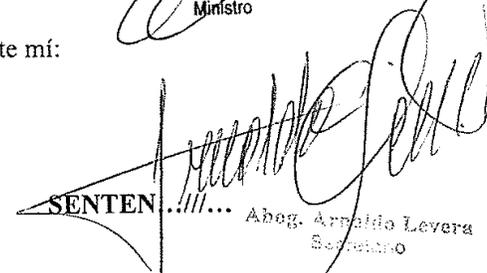
A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **BLANCO**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


SINJULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


SENTEN.....

Abeg. Arnaldo Levera
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CARLOS EDISON CÁCERES DOLDÁN C/ MÁXIMINO CÁCERES GONZÁLEZ S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN". AÑO: 2008 - Nº 1615.-----



CIA NUMERO: 499.-

Asunción, 03 de Julio de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.
ANOTAR y registrar.

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO GONZALEZ
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario